



Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Repetición.

Radicación: 81001-3331-001-2017-00146-01.

Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Demandado: David Alfonso Malpica Goyeneche y otros.

Tema: Recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda por caducidad.

Decisión: Confirma decisión.

Decide esta Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de los señores David Alfonso Malpica Goyeneche, Edinsson Geovanny Ovalle Ramírez, Alfonso Virguez Urquijo, Carlos Vicente Prada Garcés, Oscar Leonardo Ibarra Peñaloza, Luis Carlos Maestre Granados, Luis Eduardo Castillo Arbeláez y Edinson Reinaldo Rueda Rozo, cuyas pretensiones consisten en que se declare responsables a los demandados por los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, con ocasión a la condena impuesta en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, modificada por el Tribunal Administrativo de Arauca en providencia del cuatro (4) de abril de 2013, a través de las cuales se le imputo a la accionante la muerte del señor Orlando Santos Chapeta.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a los demandados a cancelar la suma de \$342.199.049 a favor de la entidad demandantes, siendo esto lo pagado por concepto de capital, sin intereses, mediante Resolución No. 8924 del 17 de octubre de 2014, en cumplimiento de las sentencias aludidas¹.

El proceso de la referencia fue repartido al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera², el cual, mediante proveído del 14 de marzo de 2017³, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca.

En ese orden, el aludido Despacho profirió auto de fecha 27 de septiembre de 2017⁴, en el que avocó el conocimiento de este asunto y rechazó la demanda, debido a que se estimó configurado el fenómeno de la caducidad.

¹ Fls. 81-82.

² Fl. 104.

³ Fls. 106-107.

⁴ Fls. 112-114.

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 81001-3331-001-2017-00146-01
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandados: David Malpica y otros
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Por lo anterior, dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda⁵, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca, mediante auto del 13 de marzo de 2018⁶.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca, por auto del 27 de septiembre de 2017, decidió rechazar la demanda, argumentando lo siguiente:

Inicialmente el *A quo* se refiere al término de caducidad que ha sido consagrado para el medio de control de repetición en el literal l) numeral 2º del artículo 164, el cual es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o del vencimiento del plazo concedido a la Administración para la cancelación de condenas, a su vez, hace alusión a jurisprudencia reciente de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, para reafirmar que el cómputo de la caducidad se hará dependiendo del evento que ocurra primero.

Precisado lo anterior, advierte que las sentencias condenatorias de fecha 19 de diciembre de 2011 y cuatro (4) de abril de 2013, quedaron debidamente ejecutoriadas el 19 de abril de 2013, no obstante, arguye que por tratarse de fallos pertenecientes al sistema escritural, debe aplicarse el término consagrado en el Código Contencioso Administrativo para efectos del pago de condenas impuestas, esto es, 18 meses.

En ese orden, explicó que los 18 meses se debían contar a partir del 20 de abril de 2013 venciendo el 20 de octubre de 2014, y que según la certificación de la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa, el pago se efectuó el 30 de octubre de 2014, por lo que concluyó, que lo que ocurrió primero fue el vencimiento del plazo concedido a la Administración para la cancelación de condenas, y por ello la caducidad debía contabilizarse a partir de este momento.

Así las cosas, señaló el *A quo* que el término de caducidad de los dos (2) años señalados en la norma se cumplían el 20 de octubre de 2016, sin embargo, la demanda fue presentada el 28 de octubre de la misma anualidad, es decir, cuando ya había fenecido la oportunidad para ejercer este medio de control, y que en todo caso, de haberse dado aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para el pago de condenas, igual tendría que declararse la caducidad, como quiera que tal codificación contempla 10 meses para tal propósito.

Finalmente, indicó que debía darse aplicación a la causal de rechazo de la demanda, contemplada en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

⁵ Fls. 117-125.

⁶ Fl. 128.

139

RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito radicado el tres (3) de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación que hoy se desata, señalando:

Que en el presente caso debe darse prevalencia a la norma especial, que corresponde a la Ley 678 de 2001, la cual en su artículo 11 establece que el término de caducidad de los dos (2) años para el ejercicio de la acción de repetición, se contará a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó el pago total de la condena.

Además, señaló que, como uno de los presupuestos para la pretensión de repetición es el pago de la condena por parte de la Administración, entonces, resultaba lógico que se fijara este momento como punto de partida para contabilizar la caducidad.

En ese sentido, explicó que, como el pago de la condena impuesta en las sentencias de fecha 19 de diciembre de 2011 y cuatro (4) de abril de 2013 se llevó a cabo el 30 de octubre de 2014, entonces, la oportunidad para ejercitar este medio de control vencía el 30 de octubre de 2016, siendo que la demanda se presentó el 28 de octubre de 2016, es decir, dentro del término legalmente establecido por el artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se revoque la decisión adoptada en primera instancia, y en su lugar se admita la demanda de la referencia.

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demanda se corrió traslado mediante fijación en lista el día cinco (5) de octubre de 2017⁷.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación, de acuerdo a lo contenido en los artículos 153 y 243 numeral 1º del C.P.A.C.A., y será resuelto por la Sala conforme lo determina el artículo 125 ibídem.

Problema jurídico.

El problema jurídico que corresponde resolver a la Sala se circunscriben a establecer si:

⁷ Fl. 126.

¿El término de caducidad de dos (2) años para el medio de control de repetición se debe contabilizar a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la cancelación de la condena, o, si por el contrario, debía contarse desde el pago efectuado por la entidad?

Caducidad del medio de control de repetición.

Sea lo primero indicar que la caducidad es una institución jurídica procesal que regula lo concerniente a la aplicación de los términos procesales, por ello constituye una garantía al derecho de acceso a la Administración de Justicia, pero dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional, es decir, su ocurrencia representa la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones⁸.

Ahora bien, en lo referente al presente caso, la Ley 678 de 2001, mediante la cual se reglamentó *"la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*, en su artículo 11 señaló lo siguiente sobre la caducidad:

*"ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.
(...)"*

No obstante, en la sentencia C-394 de 2002⁹, en la cual se decidió sobre la constitucionalidad de la norma citada, se indicó, en relación al inciso 1º, lo siguiente:

"Ahora bien, como lo señalan los intervinientes y la vista fiscal en sus escritos, esta Corporación en la Sentencia C-832 de 2001 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

En la medida en que idéntica expresión se encuentra contenida en el primer inciso del artículo 11 de la ley 678 de 2001 atacado, esta Corporación deberá estarse a lo resuelto en dicha Sentencia en relación con esa expresión, por configurarse en relación con ella el fenómeno de cosa juzgada material."

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 05001233300020160058701 (57625). Actor: MIRIAM ESTHER MEDELLÍN GUIAO Y OTROS. Demandado: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL.

⁹ Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dos (2002). Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Actor: Jorge Luis Pabón Apicella.

140

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester traer a colación lo señalado en la sentencia C-832 de 2001¹⁰, sobre el conteo del término de caducidad para el ejercicio de la pretensión de repetición:

*"(...) si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.
(...)"*

De acuerdo a lo citado, es claro que lo establecido en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 para el cómputo de la caducidad, no se restringe al momento en que se efectúe el pago de la condena, sino que también es posible que se contabilice a partir del vencimiento del término señalado en la ley para dicho fin, como quiera que ello constituye un límite a la Administración.

En igual sentido, el artículo 164 en su numeral 2º literal l) de la Ley 1437 de 2011 se refiere al término de caducidad del medio de control de repetición, por lo que dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."
(Subrayado fuera de texto)*

Además, sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹¹ ha explicado:

"Conforme a lo anterior, es claro para la Sala que existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciarse el cómputo del término de la caducidad del medio de control de repetición: i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, siempre que éste se haya efectuado dentro del término definido para ello por la ley o ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo con el que contaba la administración para hacerlo."

¹⁰ Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil uno (2001). Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Actor: Andrés Caicedo Cruz.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01036-01(52134). Actor: FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Demandado: RUTH ALZATE Y OTROS.

Así las cosas, se advierte que lo que resulta determinante para contar el término de caducidad es la fecha efectiva del pago de la condena o el vencimiento del plazo dispuesto para tal fin, lo que ocurra primero.

Caso en concreto.

Habiendo realizado el análisis anterior, la Sala estima conveniente determinar, qué normativa resulta aplicable en el presente caso a efectos de establecer el plazo de cumplimiento de las condenas impuestas en las sentencias de fecha 19 de diciembre de 2011 y cuatro (4) de abril de 2013, siendo que éstas fueron proferidas al interior de un proceso judicial tramitado en vigencia del Decreto 01 de 1984, y teniendo en cuenta que este aspecto resulta fundamental en la contabilización de la caducidad.

En ese sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹², ha indicado:

"(...) con todo, debe aclararse que a pesar que el plazo para efectuar el pago de la condena en la nueva codificación-Ley 1437 de 2011- corresponde a 10 meses, lo cierto es que en lo que respecta a este término deberá darse aplicación a la antigua codificación, es decir, a los 18 meses –art. 177 del decreto 01 de 1984-, ello comoquiera que así fue establecido en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el en proceso de reparación directa."

Atendiendo lo expuesto, se advierte que el proceso de reparación directa que dio origen a la condena que pagó la entidad demandante inició en vigencia del Código Contencioso Administrativo, tan es así, que en la parte resolutive de la providencia proferida el 19 de diciembre de 2011, se dispuso *"dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A."*¹³.

De este modo, como la condena que sirve de causa a las pretensiones de repetición debía cumplirse en los términos previstos por los artículos 176 y 177 del C.C.A., el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional tenía un plazo de 18 meses para efectuar el pago correspondiente, contados a partir del 19 de abril de 2013, fecha en la cual cobró ejecutoria las providencias de fecha 19 de diciembre de 2011 y cuatro (4) de abril de 2013, según se indicó en la constancia expedida por el Secretario General del Tribunal Administrativo de Arauca, visible a folio 32 del expediente.

Con fundamento en lo ya explicado, procede la Sala a establecer si operó la caducidad en el proceso de la referencia; en ese sentido se observa que, con el fin de probar el pago ordenado, se allegó certificación suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa¹⁴, en la cual se indicó que éste se llevó a cabo el 30 de octubre de 2014, por su parte, el término de los 18 meses corrió hasta el 20 de octubre de 2014.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de abril de 2017, expediente 58.762, M.P. Hernán Andrade Rincón.

¹³ Fl. 18.

¹⁴ Fl. 48.

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 81001-3331-001-2017-00146-01
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandados: David Maípica y otros
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

141

Quiere decir lo anterior que, lo que ocurrió primero fue el vencimiento del plazo de los 18 meses que otorga el C.C.A. para pago de condenas impuestas, siendo así, los dos (2) años consagrados en el artículo 164 en su numeral 2º literal l) de la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio del medio de control de repetición, se deben contabilizar a partir del 20 de octubre de 2014, y hasta el 21 de octubre de 2016, sin embargo, la demanda fue presentada el 28 de octubre de 2016¹⁵.

En virtud de lo expuesto en precedencia, tendrá que confirmarse la decisión adoptada en primera instancia, como quiera que se encuentra acreditado que para el momento en que se presentó la demanda de la referencia, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE la decisión dictada en auto de fecha 27 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

¹⁵ Fl. 104.

09:28 am
22 JUN 2018
Proof 1

11

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the lower middle section of the page.